



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS
DEMANDADO: NURY GALLARDO CEPEDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00209.

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se ejecuta con soporte en clausula de contrato de promesa de compraventa que consagra arras confirmatorias ante el incumplimiento de los promitentes vendedores y demandados en este asunto, que deviene de la falta de materialización de condición para la celebración del contrato prometido.-

Es el caso que se ejecuta por la suma de \$480.000.000.00, correspondiente a parte del precio por la promesa de compraventa de un inmueble, suma que en decir de la parte demandante entregó anticipadamente como parte del precio y que pretende a título de arras confirmatorias penales.- Según el hecho tercero del escrito de demanda, esa suma fue transferida en 10 de febrero de 2017 a las cuentas de ahorros de cada uno de los promitentes vendedores, Nury, Sonia, Maria, Angela, German y Alcira Gallardo Cepeda..

Como prueba de pago de los Cuatrocientos Ochenta Millones a los seis vendedores, se presentan documentos correspondientes a asientos contables de la empresa demandada que recogen la expedición de cheques, al parecer de cuenta de la misma empresa de los bancos de Bogotá y Davivienda, y documentos de información de pagos, sin autor conocido, en los que se expresa la fecha de pago, destacando entre otros datos los nombres de los promitentes vendedores, números de cuenta de ahorro del Bancolombia.

Es el caso que de esa documentación no puede establecerse si esas cuentas de ahorro en realidad pertenecen a los promitentes vendedores a quienes se les adjudican, como tampoco si esos dineros ingresaron efectivamente a esas cuentas.-

Siendo así las cosas, la documentación allegada no constituye plena prueba contra los demandados, y no se cumple con el requisitos de la exigibilidad, pues no hay prueba de que el dinero que se exige a título de arras confirmatorias, hubiere sido efectivamente pagado por el promitente comprador.

Siendo así las cosas, no es posible proferir mandamiento de pago según lo pedido.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) NO PROFERIR mandamiento de pago en favor de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS

2º) TENER al doctor BLASCO IBAÑEZ JIMENO, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379bdb56b071ee920da784999be0355641679bf651af026e3f2b1b0b4b814cf**

Documento generado en 11/10/2022 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>